

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2006-0309-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “ADgood”

Affinity Petcare S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 5976-05)

VOTO N° 022-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de enero de dos mil siete.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Luis Pal Hegedus**, mayor de edad, casado una vez, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-558-219, en representación de la sociedad **Affinity Petcare S.A.**, una sociedad organizada y existente conforme a las leyes de España, y domiciliada en Barcelona, España, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas con siete minutos del cinco de enero de dos mil seis.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado el 10 de agosto de 2005, el Licenciado **Luis Pal Hegedus**, arrogándose la representación de la sociedad extranjera **Affinity Petcare S.A.**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**ADdoog**”, en **Clase 31** de la clasificación internacional.

II.- Que por haber considerado que el apelante no cumplió en tiempo con la prevención que se le hizo para que acreditara el poder con el que actuaba en representación de la citada empresa, mediante resolución dictada a las diez horas con siete minutos del cinco de enero de dos mil seis, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso: “**POR TANTO:** / *Con base en las razones expuestas y la cita de la Ley correspondiente, se declara el abandono de la solicitud de inscripción de la Marca de Fábrica Adgoog, clase 31 presentada por AFFINITY PETCARE S.A. y se ordena el archivo del expediente. NOTIFIQUESE*” (Las negritas son del original).

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

III.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 22 de marzo de 2006, el Licenciado **Luis Pal Hegedus**, en representación de la sociedad **Affinity Petcare S.A.**, apeló la resolución referida, y por escrito presentado ante este Tribunal el 7 de diciembre de 2006, expuso sus agravios.

IV.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: HECHOS PROBADOS. Se tienen como hechos probados, de interés para la resolución de este asunto, los siguientes:

- 1° Que el escrito inicial de la solicitud de inscripción de la marca “**ADgood**”, por cuenta de la sociedad **Affinity Petcare S.A.**, fue presentado al Registro de la Propiedad Industrial el día 10 de agosto de 2005 (ver folio 1).
- 2° Que para esa fecha, el Licenciado Luis Pal Hegedus carecía de facultades de representación de la sociedad **Affinity Petcare S.A.** (ver folios 6 y 8).
- 3° Que la escritura pública en la que se confirió al Licenciado Luis Pal Hegedus, por parte de la sociedad **Affinity Petcare S.A.**, un poder para representarla, fue otorgada el día 24 de octubre de 2005, y fue presentada al Diario del Registro Público el día 7 de noviembre de 2005 (ver folio 10).
- 4° Que esa escritura pública quedó inscrita el día 3 de enero de 2006 (ver folio 16).
- 5° Que la acreditación del poder conferido por la sociedad **Affinity Petcare S.A.**, al Licenciado Luis Pal Hegedus, fue hecha el día 15 de febrero de 2006 (ver folio 15).

SEGUNDO: HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. A-) Sobre la controversia motivo de apelación. El escrito inicial de la solicitud de inscripción de la marca “ADgood” a instancias de la sociedad **Affinity Petcare S.A.**, fue presentado al Registro de la Propiedad Industrial el día 10 de agosto de 2005 por parte del Licenciado Luis Pal Hegedus, sin haber acreditado éste que tuviere facultades suficientes para representar a esa empresa.

Esa omisión provocó que el citado Registro le previniera, en la resolución de las 8:27 horas del 13 de setiembre de 2005 (notificada el 16 de setiembre), aportar el poder respectivo, confiriéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles, lo que conllevó a que el citado profesional, admitiendo que carecía de facultades de representación de esa sociedad (ver folio 6), solicitara entonces un plazo de seis meses (conforme a unas circulares registrales que citó en esa oportunidad) para cumplir con la prevención. El Registro de la Propiedad Industrial, en la resolución de las 15:33 horas del 4 de noviembre de 2005 (notificada el 17 de noviembre), le concedió al apelante una prórroga de ocho días hábiles, lo que motivó al Licenciado Pal Hegedus a apersonarse (ver folio 8), como “gestor de oficio” de dicha empresa.

Posteriormente, en la resolución de las 10:07 horas del 5 de enero de 2006 (resolución que ahora se conoce), el Registro de la Propiedad declaró el abandono de la solicitud referida, y ordenó el archivo del expediente, practicando su notificación hasta el día 17 de marzo (ver folio 19 vuelto).

Como la acreditación del poder conferido por la sociedad **Affinity Petcare S.A.**, al Licenciado Luis Pal Hegedus, fue hecha el día 15 de febrero de 2006, éste apeló la resolución recién aludida, negando que hubiere incurrido en el abandono de la solicitud de inscripción de la marca; alegando que tenía derecho a una segunda prórroga prudencial; y afirmando que en todo caso, ya había demostrado en el expediente que contaba con facultades para representar a la sociedad de repetida cita. Luego, al expresar sus agravios, el apelante pidió, en esencia, que este Tribunal valorara en el caso de marras, un dimensionamiento de su **Voto N° 347-2006**, a los efectos de determinar que lo argumentado por el Registro para declarar el abandono de la gestión, se trata de aspectos ya superados. Tales agravios, demandan exponer las siguientes consideraciones.

B-) Sobre la representación y sus repercusiones jurídicas. Cuando el sistema jurídico reconoce personalidad, no ya a un ser humano, sino a un grupo de seres humanos que son

considerados por el Derecho como uno solo, en el lenguaje jurídico corriente se habla de *personas jurídicas* en lugar de *personas físicas*. A la hora de ejercer los distintos actos de la vida civil, ese grupo con personalidad propia, debe ejercitarlos conforme las reglas que le imponen las normas que regulan la actividad de las personas jurídicas.

De ahí que, cuando esas personas jurídicas se presentan a ejercer sus derechos, recurren, por una conveniencia práctica que el Derecho ha traducido en normas positivas, a la *representación*, mediante la designación de uno o varios *apoderados*, razón por la cual, llegado el momento, éstos deben ostentar un poder suficiente y válido, sea, un mandato subyacente, para actuar en nombre de quienes se lo confirieron.

No obstante, para que el apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptado su representación idónea, previa presentación del poder, mediante la acreditación de su personería ante quien se lo exija. La revisión y aceptación de la personería, pues, es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la **legitimatío ad processum** necesaria para entablar procesos o procedimientos en los que se podrían debatir cuestiones que podrían ser litigiosas, para impedir llegar al absurdo de entrar a dictarse resoluciones viciadas y nulas. Entonces, fácil es colegir que la demostración de la personería, **involucra una cuestión de orden público**, porque constituye un presupuesto necesario para que se entable válidamente la relación jurídico-procesal de que se trate. De ahí que por regla general, puedan formularse las respectivas impugnaciones, **o resolverse de oficio la ausencia de personería** en cualquier estado del trámite.

En el **Voto N° 2005-00094**, dictado por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia a las 9:55 horas del 16 de febrero de 2005, se sintetizaron muy claramente las nociones que anteceden:

“ **II.- SOBRE LA CAPACIDAD PROCESAL Y LA LEGITIMACIÓN:** El tema puesto a debate por la representante de la sucesión accionada trae a colación el estudio de las figuras jurídicas sobre los presupuestos procesales y los presupuestos de fondo, que exige todo proceso y la correlativa sentencia. Los primeros se definen como aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. La doctrina ha convenido en llamarles “*presupuestos*”, o sea, supuestos previos al juicio, sin los cuales no puede pensarse en él. COUTURE (Eduardo J). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, ediciones Depalma, 1988, p 103). Dentro de tales presupuestos se señalan de ordinario la *investidura* o competencia del juez y la *capacidad procesal* de

quienes actúan en juicio. Esta última corresponde a la capacidad jurídica que se tiene para actuar personal y válidamente dentro de un proceso o producir actos procesales con eficacia jurídica. Puede decirse que el reconocimiento a esta figura es un reflejo en el ámbito procesal de la normas civilistas relativas a la existencia y capacidad jurídica de las personas, según la doctrina concebida en los artículos 31 y siguientes del Código Civil, que distinguen entre la capacidad que tiene toda persona como centro de imputación de derechos y obligaciones y la capacidad de producir actos jurídicos válidos. La *capacidad procesal* es, al decir de Guasp “la capacidad para poder realizar con eficacia actos procesales de parte. Igual que la capacidad para ser parte era el paralelo de la simple capacidad jurídica, la capacidad procesal, es el paralelo, aunque tampoco idéntica, a la capacidad de obrar del derecho civil.” GUASP (Jaime) Derecho Procesal Civil, Tomo I, Introducción y parte general, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968. La necesaria *capacidad procesal* para actuar en juicio, la exige el artículo 102 del Código Procesal Civil al enunciar: “Tienen capacidad para ser parte quienes tengan el libre ejercicio de sus derechos. De no ser así, actuarán en proceso mediante **representación**. Las personas jurídicas actuarán por medio de sus representantes, de conformidad con la ley, sus estatutos o la escritura social.” De acuerdo con esta disposición quienes tienen limitada su capacidad de actuar personalmente ante los órganos jurisdiccionales con efectos jurídicos en nombre propio o por cuenta de otros, como los incapaces legales o los menores de edad, pueden ser parte en un juicio como demandantes o demandados, pero actúan por medio de sus representantes legales. La figura de la representación se encuentra asociada con el contrato de mandato que regula el Código Civil y por virtud del cual una persona actúa a nombre de otra, pero haciendo recaer sobre la primera, los efectos jurídicos de su gestión. Específicamente, en el ámbito procesal, Cabanellas dice que es aquella voluntaria o forzosa que una persona ostenta para actuar en juicio en nombre de otra, ya por no litigar personalmente, ya por requerirse la especial intervención de quien posee determinadas cualidades. CABANELLAS (Guillermo) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Vol. VII, R-S, Buenos Aires, Editorial Eliasta SRL, p. 159. Para rebatir la falta de capacidad procesal de quien actúa en juicio o la representación con la que se actúa, a la parte contraria le está conferida la excepción previa contenida en el artículo 298 inciso 2), del Código Procesal Civil, de falta de capacidad o defectuosa **representación**. Opuesta esa excepción y prevenida por el juez la corrección inmediata, su desatención es sancionada con el decreto de la inadmisibilidad de la demanda y el correspondiente archivo (artículo 299 ídem).” (Las negritas, subrayados y cursivas, son del original).

De esa amplia cita jurisprudencial, merece subrayarse su final, en el sentido de que ante la omisión del documento que acredite la representación que se asegure ostentar, “...**prevenida por el juez la corrección inmediata, su desatención es sancionada con el decreto de la inadmisibilidad de la demanda y el correspondiente archivo**”, lo cual, como ya se verá, está ligado íntimamente a lo que es motivo de examen en esta resolución.

Ahora bien, el papel preponderante de las marcas en el proceso competitivo de la actualidad, como vehículo de competencia en un mundo en donde las fronteras geográficas no tienen, para el comercio, mayor significado, hace que sean muchas las personas jurídicas extranjeras, titulares registrales de marcas que utilizan para identificar sus productos o sus servicios, que se interesan por inscribirlas en otros países para su utilización y defensa. Y como es obvio, ese trámite lo suelen hacer a través de representantes, quienes deben poseer un poder válido y suficiente (véanse los artículos 1257 del Código Civil, y 9º párrafo 2º y 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos). Por eso, desde una perspectiva de derecho positivo, nada justifica, ni siquiera desde el interés particular, dejar de tomar los recaudos necesarios para asegurar la validez de los actos a la hora de controlar la intervención de otro a favor del titular de la relación jurídica, como en este caso lo serían, claro es, los titulares extranjeros de signos distintivos a quienes les interesa registrarlos en el país.

C-) Sobre la improcedencia de los agravios, y lo que debe ser resuelto. Examinados los motivos de apelación y los agravios expuestos por el Licenciado Luis Pal Hegedus, este Tribunal no tiene otra alternativa más que confirmar lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución impugnada.

Replanteando el orden de los argumentos de la apelación para comprenderlos mejor, con lo que queda prácticamente definida la suerte de los demás agravios, hay que comenzar por subrayar que en este asunto no son aplicables los razonamientos asentados por este Tribunal en su Voto N° 347-2006, en el que se desarrolló ampliamente el uso de los poderes en el ámbito marcario nacional, así como el sistema de remisión a poderes presentados previamente que se prevé en la ya citada Ley de Marcas, como tampoco –dígase de una vez– los contemplados en el **Voto N° 154-2006**, dictado por este Tribunal a las 9:30 horas del 22 de junio de 2006, en el que se analizó a profundidad el régimen de la sustitución de poderes y la intervención de los, así llamados, “gestores oficiosos”. Esto es así, porque en el caso **sub examine** no se entró a dictaminar –ni se debe hacer ahora–, sobre la falta de idoneidad jurídica, por la forma o por el fondo, del poder especial conferido al Licenciado Pal Hegedus, sino la inexistencia de ese poder al momento de presentarse la solicitud de inscripción de la marca, y que tal como quedó acreditado en el elenco de hechos probados de esta resolución, en efecto así fue.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Así las cosas, lo que entra a considerar este Tribunal, es que al ser calificados los requisitos de la solicitud de inscripción de la marca que interesa, no fue que se cuestionara la validez del poder aducido por el apelante, sino, simple y llanamente, que el Licenciado Luis Pal Hegedus no ejercía, en lo absoluto, la **representación** de la sociedad **Affinity Petcare S.A.**, lo que compele a confirmar lo resuelto por el **a quo**. Nótese que esa circunstancia está suficientemente documentada en autos, no sólo por la **confesión espontánea** (artículos 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 341 del Código Procesal Civil) del apelante, insertada en su memorial visible a folio 6, sino porque la inscripción del poder que le fue conferido, no fue autorizada sino hasta el 3 de enero de 2006, sea, casi cinco meses después de haber sido presentada la solicitud marcaria, surtiendo efectos –como bien se sabe– sólo a partir de ese momento, dado el carácter constitutivo (y hacia futuro) de esa clase de inscripciones (artículos 19 y 22 del Código de Comercio).

En conclusión, para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se sigue por una persona (o contra una persona) que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica. Ergo, si en este caso en particular, el Licenciado Luis Pal Hegedus se atribuyó, originalmente, la calidad de apoderado de la sociedad **Affinity Petcare S.A.**, y más tarde, ante una prevención que se le hizo para que lo acreditara, admitió que estaba pendiente la inscripción registral de su poder, y la comprobación de esa circunstancia la hizo después del dictado de la resolución apelada, está claro que no cumplió, en tiempo, con aquella prevención, incurriendo así la hipótesis prevista en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, no siendo del caso ahondar sobre los restantes extremos de la apelación, por cuanto, por lo que se ha considerado párrafos atrás, resultan irrelevantes.

Lo procedente, entonces, es declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas con siete minutos del cinco de enero de dos mil seis, la cual, en lo apelado, se debe confirmar.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas, de doctrina y jurisprudencia que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas con siete minutos del cinco de enero de dos mil seis, la cual, en lo apelado, se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca